

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-74/2016.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
ECONOMÍA DE GOBIERNO DEL  
ESTADO DE ZACATECAS.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE  
SEÑALA.

**COMISIONADO PONENTE:**  
C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE  
DUEÑAS.

**PROYECTÓ:** LIC. JUAN ALBERTO  
LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a quince de junio del año dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-74/2016** promovido por \*\*\*\*\* ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Economía de Gobierno del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día veinte de abril del dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* solicitó información a la Secretaría de Economía de Gobierno del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Secretaría de Economía o SEZAC), vía sistema infomex.

**SEGUNDO.-** En fecha dieciocho de mayo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

**TERCERO.-** La solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el día veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, promovió el presente recurso de revisión vía correo electrónico ante la entonces CEAIP, hoy Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

**CUARTO.-** Una vez admitido, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** En fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico y estrados a la recurrente, y mediante oficio 1981/2016 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

**SEXTO.-** El día tres de junio del año que corre, la Secretaría de Economía envió su contestación.

**SÉPTIMO.-** Por auto del día ocho de los actuales se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1°, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Instituto a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Economía es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Así las cosas, se tiene que \*\*\*\*\* solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Solicito a la Secretaría de Economía proporcione copia de las actas de sesión del H. Comité Técnico del Fideicomiso de Impuesto Sobre la Nómina, de la que la Secretaría de Desarrollo Económico quedó como Secretaria de Actas y que de acuerdo con el acta de sesión ordinaria 01/11 la dependencia, representada entonces por Patricia Salinas Alatorre, recibió toda la información sobre el fideicomiso.” [sic]

La Secretaría de Economía notificó a la recurrente la siguiente respuesta:

“En respuesta a su solicitud, la Coordinación de Proyectos del Fideicomiso de Impuesto Sobre Nómina informa lo siguiente:  
Derivado de su solicitud y realizando la búsqueda en los expedientes que obran dentro de los archivos del Fideicomiso Público de Inversión y Administración derivado del Impuesto sobre Nómina, me permito informarle que no se encontró acta de sesión del H. Comité Técnico del fideicomiso en la cual la C.P. Patricia Salinas Alatorre fungiera en esas fechas como Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, así como, que dicha Dependencia hubiera recibido toda la información del fideicomiso en mención.” [sic]

La recurrente \*\*\*\*\*, según se desprende del escrito presentado vía correo electrónico, se inconforma manifestando entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

[...]“solicito al órgano garante revoque la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Economía y que con base al artículo 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas proporcione la documentación que le fue requerida o la genere, o como resuelve el pleno en el recurso CEAIP-RR-30/2016 “se allegue o accese a los documentos” [sic]

**CUARTO.-** En fecha tres de junio del presente año, el sujeto obligado dio contestación mediante escrito signado por el C.P. Federico Borrego Iturbe en su carácter de Secretario de Economía dirigido al Comisionado Ponente C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, señalando entre otras cosas lo siguiente:

[...]  
**UNICO.-** En relación al único punto de hechos de la presente me permito manifestar que es totalmente falso toda vez que la información solicitada por fa C. \*\*\*\*\* no obra dentro de los archivos del Fideicomiso Público de Inversión y Administración derivado del Impuesto Sobre Nómina, por lo que reitero la contestación hecha a dicha solicitud, misma que se hizo de la siguiente manera:

I.- En fecha veinte de abril del año 2016, a las 01:57:09 pm, se recibió solicitud por parte de la C. \*\*\*\*\*, la cual quedo registrada con el número de Folio 00192116, misma que a la letra versa "Solicito a la Secretaria de Economía proporcione copia de las actas de sesión del H. Comité Técnico del Fideicomiso de Impuesto Sobre la Nómina, de la Secretaria de Desarrollo Económico quedó como Secretaria de Actas y que de acuerdo con el acta de sesión ordinaria 01/11 la dependencia, representad entonces por Patricia Salinas Alatorre. recibió toda la información sobre el fideicomiso."(ANEXO 2)

II. - Que en fecha 21 de abril del año en curso, la L.C. CLAUDIA NIETO SALAS, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Secretaria de Economía, envió memorándum /19/2016 al Coordinador de proyectos del Fideicomiso Impuesto a la Nómina para solicitar la información requerida a la Secretaría. (ANEXO 3)

III. -Que con fecha 18 de mayo del año en curso mediante memorándum CPFISN/31/2016 el L.C. JUAN ALBERTO AGUIRRE URANGA en su carácter de Coordinado de Proyectos del Fideicomiso de Impuesto Sobre Nomina envía la respuesta al memorándum antes referido a Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública en la cual se desprende la contestación a la solicitud de información que nos ocupa. (ANEXO 4)

IV. - En fecha 18 de mayo de 2016 se envió la respuesta vía 1NFOMEX de la información que se solicitó a esta Secretaria de Economía la cual reitero en virtud de que la Coordinación de Proyectos del Fideicomiso de Impuesto Sobre Nómina informa que derivado de la solicitud y realizando la búsqueda en los expedientes que obran dentro de los archivos del Fideicomiso Público de Inversión y Administración derivado del Impuesto Sobre Nómina, no se encontró acta de sesión del H. Comité Técnico del Fideicomiso en la cual la C.P. Patricia Satinas Alatorre fungiera en esas fechas como titular de la Secretaria de desarrollo económico, así como que dicha dependencia hubiera recibido toda la información del fideicomiso en mención. (ANEXO 5).

[...]

#### OBJETOS DE LA PRUEBA:

Las pruebas ofrecidas tienen como finalidad demostrar todos y cada uno de los puntos de hecho que contiene el escrito de contestación y probar lo fundado de las excepciones y defensas que se hacen valer, por lo que las relaciono con los puntos de hecho que contiene el presente escrito de contestación y con los hechos que contiene el escrito de Recurso de Revisión, por estar encaminadas a destruir los hechos en que funda su demanda el actor, por lo que las relaciono en todos y cada uno de ellos.

[sic]

[...]

**QUINTO.-** De inicio cabe destacar, que el sujeto obligado ofrece en su contestación cinco pruebas documentales consistente la primera: en fotocopia certificada del nombramiento del C.P. Federico Borrego Iturbe como Secretario de Economía del Estado de Zacatecas; tal instrumento tienen el carácter de público, con base en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas supletorio de la Ley según lo prevé el numeral 133 de tal ordenamiento jurídico, puesto que está expedida por persona o servidor público en ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena en este asunto de conformidad con el artículo 323 fracción IV del mismo Código adjetivo, para el efecto de acreditar la personalidad con que comparece en este asunto Borrego Iturbe; la documental **dos** que versa en la impresión de la pantalla del sistema infomex relativa a la solicitud de información 00192116 de fecha veinte de abril del año en curso, tal documento tiene el carácter de privado con base en el artículo 284 del Código, puesto que no está certificada por funcionario, notario público o alguna otra persona que goce de fe pública, pero hacen fe en este asunto de conformidad con el artículo 324 fracción IV del mismo Código adjetivo, siendo apta para acreditar la

existencia de la solicitud dentro de dicho sistema a nombre de \*\*\*\*\*: **lo que se refiere a las pruebas tres y cuatro**, las cuales se valorarán en conjunto, puesto que versan únicamente sobre trámites administrativos internos o procedimientos a seguir en las solicitudes de información y además se exhiben en fotocopia simple: la Unidad de Enlace de la Secretaría mediante memorándum/19/2015 fechado y recibido el veintiuno de abril del 2016 enviado al Coordinador de Proyectos del Fideicomiso Impuesto a la Nómina, a través del cual remite la solicitud de folio infomex 00192116 con la finalidad de atender la solicitud (**documental tres**), posteriormente el Coordinador de Proyectos con memorándum CPFISN/31/2016 de fecha dieciocho de mayo del mismo año, remite la respuesta a la Unidad de Enlace (**documental cuatro**), tales instrumentos jurídicos tienen el carácter de documento privados con base en el artículo 284 del Código en base a las aseveraciones vertidas con anterioridad, pero hacen fe en este asunto de conformidad con el artículo 324 fracción IV del mismo Código.

La prueba número **cinco** consiste en impresión de la pantalla del sistema infomex relativa a la respuesta de la solicitud de información 00192116 de fecha dieciocho de mayo del año en curso, tal documento tienen el carácter de documento privado, con base en el artículo 284 del Código, puesto que no está certificada por funcionario, notario público o alguna otra persona que goce de fe pública, pero hace fe en este asunto de conformidad con el artículo 324 fracción IV del mismo Código adjetivo, siendo apta para acreditar la entrega de respuesta por parte de SEZAC a \*\*\*\*\* a través del sistema infomex

Ahora bien, este Instituto se avoca al estudio del recurso de revisión que nos ocupa, señalando que la inconforme expresa descontento dentro de sus agravios, pues pide se revoque la respuesta del sujeto obligado para que se le proporcione la información requerida.

Por su parte SEZAC en su contestación argumenta que la información solicitada por \*\*\*\*\* no obra dentro de los archivos del Fideicomiso Público de Inversión y Administración derivado del Impuesto Sobre Nómina, señala también que reitera la respuesta hecha a la solicitud.

Es importante precisar que en la respuesta de la Secretaría de Economía se denota que sólo responde sobre las actas del comité en las cuales la C.P. Patricia Salinas Alatorre fungiera como titular de la Secretaría de Economía, y no así como Secretaria de Actas del multicitado Comité. Así las cosas, la ciudadana solicitó las actas donde la Secretaría de Desarrollo Económico quedó como

Secretaría de Actas según del contenido del acta de sesión ordinaria 01/11, donde la dependencia representada entonces por Patricia Salinas Alatorre recibió toda la información sobre el fideicomiso en cuestión.

Resulta necesario traer a colación, que en fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, personal de este Instituto realizó una Inspección dentro del expediente CEAIP-RR-30/2016 en la Secretaría de Finanzas De Gobierno del Estado, a través de la cual se solicitó pusiera a la vista la documentación que obrara en sus archivos relativa al expediente del mismo Fideicomiso Público, atendió la diligencia el **C.P. CARLOS DE ALBA LÓPEZ**, en su carácter de Director de Coordinación Hacendaria, refirió que según lo establece el Acta de Sesión Ordinaria 01/11, relativa al Fideicomiso Público de Inversión y Administración derivado del Impuesto sobre Nómina 34787-2 de fecha 21 de junio del año 2011, específicamente en el punto 6 de Asuntos Generales, poniéndose a la vista dicha acta, en el que se observó en el primero de ellos de forma textual, cito: *“El Lic. Eduardo López Muñoz pide la palabra para tratar un tema importante y contando con la presencia de L.C. Alejandro Tello Cristerna, hace la petición para proponer al H. Comité Técnico, que el Fideicomiso de Impuesto sobre Nómina sea precedido y administrado por la Secretaría de Desarrollo Económico, propone a la Contadora Patricia Salinas Alatorre como nueva Secretaria de Actas del H. Comité Técnico de este fideicomiso. A lo que el Secretario Alejandro Tello responde que no existe ningún inconveniente y da por bien vista la petición del Secretario de Desarrollo Económico, explicando que es lo más viable por las actividades propias de la Secretaría de Desarrollo Económico...”*; lo anterior consta en su foja 19, proporcionándose en este momento, dando fe además, de que dicha acta se encuentra debidamente firmada por lo que en ella intervinieron.

Argumentando además el C.P. De Alba López, que en cumplimiento al punto de acuerdo antes citado y transcrito, en su carácter en ese momento de secretario de actas, le hizo entrega a la Secretaría de Economía, específicamente a la C.P. Patricia Salinas, que fue quien quedó con dicho cargo, de toda la información sobre el particular, no dejando copia de respaldo o información al respecto; refiriendo además que no tiene conocimiento si existe con posterioridad a la fecha en que dejó el cargo antes citado, en la Secretaría de Finanzas copia de acta alguna.

Se verificó en la prueba de inspección que fue practicada que se toma como un hecho público, porque obra en los archivos de esta dependencia y se valora conforme a lo dispuesto por el artículo 326 del mismo Código adjetivo, dicha inspección hace prueba en este asunto, virtud a que el Mtro. Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo de este Instituto tiene fe pública atento a lo dispuesto por el artículo 30 fracción II del Estatuto y fue asistido por la Lic. Miriam Martínez Ramírez, Jefa del Área de Datos Personales, todos ellos servidores públicos del Organismo Garante.

De los documentos puestos a la vista en la inspección dentro del expediente CEAIP-RR-30/2016, se obtuvieron elementos de vital importancia para



el asunto que ahora se resuelve, pues fortalecen el esclarecimiento de los hechos controvertidos, virtud a que se demostró que en fecha veintiuno de junio del año dos mil once el L.C. Alejandro Tello Cristerna, hizo la petición para proponer al H. Comité Técnico, que el Fideicomiso de Impuesto sobre Nómina sea **precedido** y administrado por la Secretaría de Desarrollo Económico; además, señala el C.P. Carlos De Alba López en su carácter en ese momento de secretario de actas, le hizo entrega a la Secretaría de Economía, específicamente a la C.P. Patricia Salinas, que fue quien ocupó su cargo.

De lo anterior se corrobora que la C.P. Patricia Salinas Alatorre quedó como Secretaria de Actas de tal Comité, y no así como titular de la Dependencia en ese entonces Secretaría de Desarrollo Económico; de igual forma, tal Secretaría fue propuesta para que tuviera a su cargo la administración del Fideicomiso.

Ahora bien, es de vital importancia hacerle del conocimiento al sujeto obligado que la ciudadana señala en su solicitud las dos figuras, tanto la de **representada**, así como la de **Secretaria de Actas**; por lo tanto, la SEZAC no debió limitarse a contestar tomando en cuenta sólo la figura de representada, pues lo equiparan al cargo de Titular de la Dependencia, pasando desapercibido la figura de Secretaria de Actas, esto es, el sujeto obligado también tuvo que haber contestado a partir de las actas en las que Patricia Salinas Alatorre fungió como Secretaria de Actas, es decir, a partir de la fecha del veintiuno de junio del año dos mil once, pues los sujetos obligados a efecto de acatar el objeto de la Ley, que establece que deben garantizar el mayor auxilio a los ciudadanos, incluyendo la suplencia de las deficiencias en sus solicitudes, contemplada en el artículo 69 de la Ley, o en su defecto, se debió optar por requerir dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud a la ciudadana con la finalidad de que aclarara la solicitud, según lo prevé el numeral 76 de la Ley.

En efecto, SEZAC atendiendo a la deficiencia en la solicitud de información debió de darle respuesta en base a las dos figuras y no sólo en relación a la de Titular de la Dependencia. Lo anterior con la finalidad de acatar y dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, pues sin lugar a dudas es información pública y que conforme a sus funciones y atribuciones debe de obrar en los archivos de la SEZAC, ya que del acta que se exhibió por parte de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Economía es quien tiene la administración del Fideicomiso; en ese tenor, se tiene a bien referir que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Federal en su artículo 6°, 29 de la Constitución

Local y 5 fracción V de la Ley, derecho que faculta a los individuos para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

Aunado a lo anterior y además de los lineamientos generales de operación del fideicomiso público de inversión y administración, derivado del impuesto sobre nóminas que señala el apartado denominado organización y funcionamiento del Comité Técnico del fideicomiso, concretamente en las funciones de dicho comité técnico, a través de las cuales, se establecen entre otras las siguientes:

[...]

“K) El Comité Técnico sesionará en forma ordinaria una vez cada dos meses y, en sesiones extraordinarias cuando el caso lo amerite. Será convocado por el Secretario de Actas a petición del FIDEICOMITANTE, o de la mayoría de sus integrantes o de la FIDUCIARIA.

[...]

M) En cada sesión se levantará el Acta correspondiente, y es responsabilidad del Secretario de Actas remitir a la FIDUCIARIA, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la sesión, un ejemplar del Acta del Comité con firmas autógrafas originales.”

[...]

De tales funciones se presume entonces que cuando la C.P. Patricia Salinas Alatorre fungió como Secretaria de Actas del Comité Técnico del multicitado Fideicomiso, al menos cada dos meses se tuvo que haber generado actas en las cuales intervino ella con dicho cargo.

Ahora bien, respecto a la información solicitada, es importante realizar el siguiente análisis: en primer lugar, es información que el sujeto obligado de alguna forma genera, adquiere, conserva o transforma por cualquier acto; sin embargo, la ley en sus preceptos 10 y 26 establece que sólo será negada o restringida cuando sea reservada o confidencial, no obstante, para el caso que nos ocupa, la información materia de la solicitud no encuadra en ninguno de los dos supuestos señalados, puesto que versa sobre actas o acuerdos de un fideicomiso; sin embargo, en el supuesto que en el contenido de alguna acta existiera información confidencial o reservada, es necesaria la realización de versión pública, con el objeto de salvaguardarla.

En este mismo orden de ideas, el efecto que produce dar a conocer este tipo de información trae como beneficio el que la sociedad esté enterada de los acuerdos tomados en las sesiones que realiza el Comité Técnico del Fideicomiso, por lo que a todas luces el sujeto obligado está obstaculizando el cabal



cumplimiento del derecho ciudadano a saber, pues el conocer este tipo de información constituye noción de interés público, ya que las personas podrán así estar en condiciones de juzgar si los acuerdos ahí tomados se encuentren apegados a derecho, convirtiendo así a la ciudadanía en contralores sociales, comprendiendo un derecho fundamental de las personas el conocer la información en posesión de cualquier sujeto obligado que reciba recursos que en gran medida provienen de la captación de impuestos, obtenida por causa del ejercicio de sus funciones.

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcribe la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**<sup>1</sup>INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\***

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

**Es necesario referir que el sujeto obligado en la contestación que remitió a este Instituto, ofrece la prueba de inspección a los archivos del Fideicomiso en cuestión, señalando dentro de los objetos de las pruebas la finalidad de demostrar lo dicho en la contestación, el cual se desprende que es para probar que no hay acta en la que la C.P. Patricia Salinas Alatorre fungiera en esas fechas como Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico; sin embargo, este Órgano Resolutor no consideró pertinente admitirla, virtud a que del contenido de la solicitud de información, el**

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, Registro: 164032.

**análisis central de la resolución lo es sobre las Actas del Comité Técnico en las cuales Salinas Alatorre fungió como Secretaria de Actas y que según el Acta 01/11 lo fue a partir del veintiuno de junio del dos mil once, y no así como Titular de dicha dependencia.**

En conclusión, del estudio de los agravios del recurrente, de la argumentación por parte del sujeto obligado y de la inspección realizada por este Organismo Garante, de conformidad con el artículo 124 fracción III de la Ley, el Instituto considera procedente revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Economía, lo cual implica entregarle a la recurrente las actas del Comité Técnico del Fideicomiso Público de Inversión y Administración derivado del Impuesto sobre Nómina en las que la C.P. Patricia Salinas Alatorre fungió como Secretaria de Actas, es decir, a partir de la fecha del veintiuno de junio del año dos mil once.

En consecuencia, se **INSTRUYE** al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente las actas del Comité Técnico del Fideicomiso Público de Inversión y Administración derivado del Impuesto sobre Nómina en las que la C.P. Patricia Salinas Alatorre fungió como Secretaria de Actas, es decir, a partir de la fecha del veintiuno de junio del año dos mil once; de igual forma, se le concede un plazo de **SEIS (06) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a este Instituto de su debido cumplimiento, **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA A LA RECURRENTE LA INFORMACIÓN.**

Notifíquese vía correo electrónico y estrados a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 5 fracciones V y XXII inciso b), 7, 10, 26, 69, 76, 79, 80, 87, 91, 98 fracción II, 110, 111, 119 fracciones I, II, III, IV, IX y X, 123, 124 fracción III, 125, 126, 127, 130 y 133; del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos, 261, 283, 284, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 326; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones II, IX, XI y XII, 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno del ahora

Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **CEAIP-RR-74/2016** interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ECONOMÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **REVOCA la respuesta de la Secretaría de Economía**, lo cual implica entregarle a la recurrente las actas del Comité Técnico del Fideicomiso Público de Inversión y Administración derivado del Impuesto sobre Nómina en las que la C.P. Patricia Salinas Alatorre fungió como Secretaria de Actas, es decir, a partir de la fecha del veintiuno de junio del año dos mil once.

**TERCERO.-** Se **INSTRUYE** al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente las actas del Comité Técnico del Fideicomiso Público de Inversión y Administración derivado del Impuesto sobre Nómina en las que la C.P. Patricia Salinas Alatorre fungió como Secretaria de Actas, es decir, a partir de la fecha del veintiuno de junio del año dos mil once; de igual forma, se le concede un plazo de **SEIS (06) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a este Instituto de su debido cumplimiento, **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA A LA RECURRENTE LA INFORMACIÓN**.

**CUARTO.-** Notifíquese vía correo electrónico y estrados a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta)** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

------(RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales